

qual suyo y de sus hermanos mejicanos,

4.^o No puedo dejar la pluma sin añadir una cuarta observacion: 1.^o sobre la mezcla y confusion que la comision pretende hacer de dos cosas entre si tan distintas por su origen, y por su naturaleza, y por sus efectos, como son el patronato ó derecho de presentar, y la proteccion ú obligacion ó sea derecho de proteger; 2.^o sobre el ultrage que á mi entender se hace á nuestra constitucion federal artículo tercero y respectivamente á las de todos los estados cuando la proteccion por leyes sabias y justas solemnemente prometida allí á la religion, se pretende ser la que indica el folleto del Dr. Gomez Huerta: esto es, la usurpacion de todos los poderes espirituales, el trastorno de la disciplina, el despojo de los bienes eclesiásticos, y los otros absurdos y medios violentos de opresion indicados allí para inducir á nuestros legisladores al que madama Staël llama con razon *el mayor error de la asamblea constituyente; haber pretendido criar un clero tan dependiente de ella, como lo han hecho algunos soberanos absolutos* (De Pradt. Les quat concord. tom. 2. pag. 19.) "Haber hecho un código y establecido unos principios segun los cuales por medio de cómodos sofismas, quedaba la asamblea señora de la Iglesia y subyugaba sus ministros: al cual código rebusándose el clero, hizo á la vez un acto de religion y de luces, de deber y de razon: porque toda independencia era quitada al ministerio segun el orden establecido por la asamblea. (De Pradt. allí pag. 31.) En lo

qual es mucho de notar que ni la asamblea ni los franceses estaban solemnemente comprometidos en una obligacion tal como la que induce nuestro artículo constitucional federal 3.^o y los concordantes de las constituciones de todos y cada uno de los estados.

"La Iglesia seria feliz, dice un frances, si cuando sus defensores rinden el mas alto y completo omenage á la independenciam del poder temporal no se encontrasen (no ya soberanos) sino escritores que á pretesto de sostener los derechos de este poder, le quieren atribuir las mas esenciales prerogativas de aquel otro que Jesucristo ha dado á la gerarquia establecida por él; aniquilando casi enteramente el poder gerarquico espiritual. Confer. d.^o Augers. sur la hierarch. t. 1 p. 170.

"No sucede con la religion cristiana (como equivocadamente se persuaden ciertos políticos) lo que sucederia con una religion puramente natural ó inventada por los hombres y establecida por ellos para honrar la divinidad. Esta especie de culto quedaria dentro de la esfera de las cosas humanas y sugeto por consiguiente á la direccion y á la autoridad de las potestades temporales: pues que no salia del orden comun de la naturaleza y de la sociedad civil de que tienen la administracion y la conducta. El ministerio de esta especie de religion podria no ser sino una comision civil, emanada del soberano ó de la eleccion del pueblo para dar á la divinidad en nombre de la sociedad el culto que

le es debido de parte de la sociedad y de los que la componen. Los príncipes hubieran tenido en tal caso no solamente el derecho de nombrar los ministros, sino tambien de reglar la forma y las prácticas del culto mismo, y hasta declararse soberanos pontífices, así como lo hacian los emperadores romanos gentiles que reunian este título á la dignidad imperial.

“Mas la religion cristiana es de una especie absolutamente diversa. No la han instituido los hombres: no es ni aun la mera produccion de una razon ilustrada acerca del culto que es debido á Dios como autor de la naturaleza y de la sociedad. Ha sido menester que Dios enviase su mismo hijo á la tierra para establecerla. Todo en ella es divino y de institucion divina. Las verdades que enseña y que la distinguen no han podido ser conocidas sino por la revelacion que Dios ha hecho de ellas. Aun aquellas de entre estas verdades á las cuales hubiera podido alcanzar la razon, estaban tan ofuscadas en el ánimo de los hombres, eran tan contrarias á las opiniones comunmente recibidas, que solamente con el socorro de la revelacion misma han podido triunfar de las preocupaciones y usos contrarios. El culto que la religion cristiana prescribe es no solamente divino, sino tambien fuera del orden comun de la naturaleza. Los sacramentos por los cuales ella santifica á los hombres no tienen sino aquella virtud y eficacia que á Dios plugó darles. Los medios de salvacion que ella encierra no tienen relacion sino con el dador es-

pontaneo de ellos. La salvacion misma es una felicidad sobrenatural de que los hombres no se podian formar una idea. En una religion de esta naturaleza no se puede reclamar el derecho natural de los pueblos, ni el de los soberanos. Para tener la direccion y conducta de una religion como esta es menester una comision divina y una disposicion particular de la providencia. Pero Jesucristo no ha dado esta comision á los dueños de la tierra ni á los magistrados que bajo su autoridad administran la justicia.”

“Cristo ha recomendado mucho y ha hecho que sus apóstoles recomienden la obediencia y la sumision á los soberanos y á los magistrados, mas en el orden político, no en el orden de la religion. Y si sus discípulos hubiese estado obligados á eso, les hubiera sido preciso durante muchos siglos renunciar á la religion y abstenerse de sus prácticas condenadas por todas las leyes públicas prescritas por los príncipes y en todos los tribunales. Ordenando pues Jesucristo *dar al Cesar lo que es del Cesar*, quiere que sea esto sin perjuicio de lo que es debido á Dios, y debe serle dado con preferencia á todo. Esto es lo que los apóstoles representaron generosamente al consejo reunido de los judíos cuando les prohibia muy severamente continuar predicando á Jesucristo y su doctrina. No, respondió Pedro, nosotros nunca obedeceremos á semejantes prohibiciones: y vosotros mismos juzgad si es debido que nosotros nos rindamos á lo que nos escigis en perjuicio de Dios que nos manda lo contrario. *Si justum est in*

conspectu Dei vos potius audire quam Deum, judicate.

"No se diga que los soberanos haciéndose cristianos han adquirido por eso alguna autoridad sobre la religion. Esta doctrina seria peligrosa, y pudiera por una razon contraria dar ocasion á atatar la independenciam absoluta de la potestad temporal. Pues que uno de los fundamentos principales de la opinion de los ultramontanos era esa pretendida mudanza que ellos creian hacerse por la conversion de los príncipes que abrazando la religion sometian su corona á Jesucristo rey de reyes y señor de señores. El imperio no ha perdido ninguna de sus prerogativas por haberse sometido los que lo tenían al yugo de Jesucristo. La Iglesia del mismo modo de la autoridad que habia recibido de Jesucristo y que habia ejercido sobre sus fieles no ha perdido porcion alguna en el hecho de recibir en el número de sus hijos á los emperadores y reyes de la tierra. Y asi como la Iglesia nunca pensó en deponer á los Julianos ni á los Constancios &c. cuando se hicieron hereges ó apóstatas; tampoco se creyó jamas sujeta á las constituciones que ellos hicieron contrarias á sus decretos y á sus definiciones.

Cuando la constitucion federal en el artículo 3.^o y respectivamente las constituciones de todos y cada uno de los estados mejicanos han ofrecido solemnemente la proteccion de la autoridad civil en favor de la religion nacional católica, apostólica romana, y cuando han obligado

á los mandatarios públicos á dispensar esta proteccion han obrado y han hablado sinceramente de buena fe entendiendo y significando por la palabra *proteccion* no lo que ha explicado el Dr. Gomez Huerta en su folleto (que eso mas bien debe llamarse esclavitud, opresion, despojo) sino lo que se entiende y se ha entendido siempre y en todas partes significado por la palabra *proteccion* y *proteger*.

"El soberano (dice un sabio frances) acordando su proteccion á las leyes de la Iglesia que conciernen á la fe y á las costumbres no ejerce su autoridad sobre estas mismas leyes, ni sobre el objeto espiritual á que ellas se refieren, ni se abroga el derecho de reverlas. El no las protege ni las sostiene desde que es católico sino porque el es el primero que está sujeto á ellas como que reconoce la autoridad divina que las ha dado. El queda siempre dueño de limitar la proteccion que les da en los términos que su prudencia juzgue que pueda ser compatible con la pública tranquilidad encargada á su cuidado. Cuando la Iglesia se halla destituida de esta proteccion, ella se reduce á los medios espirituales que Dios ha puesto en sus manos para hacerse obedecer: y si estos medios no bastan, Dios sabrá proveer suficientemente por otra parte. Se dirá todavia, si los enemigos de la Iglesia y aquellos que se revelan contra sus decisiones se arman contra ella: ¿que le resta que hacer? Aquello mismo que ella hizo en tiempo de las persecuciones. Tendrá nuevos mártires: y la sangre de es-

tos lejos de disminuirla será semilla de nuevos católicos. Ella no formará en su seno una guerra intestina. Ella no opondrá la fuerza á la fuerza. No tiene derecho para eso: á la potestad civil es á quien toca combatir por ella. Los príncipes católicos no le faltarán en la necesidad. Ellos tienen en eso el mas grande interés: y no es de temer aun en el orden de la política que la protección declarada de los príncipes á favor de la Iglesia y de sus decretos aumente las turbulencias. Una esperiencia constante enseña que este es el medio mas corto y mas eficaz para calmarlas. Teodosio el grande sostuvo con firmeza el juicio del concilio de Constantiopia, y la heregia de Macedonio no causó inconveniente alguno en el imperio. La potestad imperial apoyó el quinto y sexto concilio general, y los defensores de los tres capítulos y del monotelismo desaparecieron luego y se redujeron á quejas y á escritos.

“Si Constancio lejos de procurar acomodamientos con los arrianos se hubiera contraído á sostener la definición del concilio general de Nicca, el arrianismo no habria causado movimiento alguno de aquellos que por tan largo tiempo desolaron la iglesia y el imperio. Si los sucesores de Teodosio el joven y de Marciano hubieran seguido apoyando con su autoridad los juicios de los concilios de Efeso y Calcedonia, es de creer que aun subsistiria el imperio de oriente, y que los cristianos orientales divididos como todavía lo estan por las desgraciadas contro-

versias sobre el entiquianismo y nestorianismo hubieran reunido sus fuerzas para detener en su origen los progresos del maometismo.

“Se desearia quizá que por menor señalásemos aquí hasta donde pueda estenderse la autoridad temporal en el órden de la religion recibida en el estado. Pero se debe tener presente que todo nuestro objeto no es sino tratar de la gerarquia eclesiástica, y del poder que esta gerarquia ha recibido de Dios: y que la autoridad temporal de los príncipes en materia de religion no es ni puede en manera alguna considerarse como rama del poder gerárquico espiritual; por incidencia hemos debido hablar de ella para mostrar que el poder gerárquico no usurpa en nada la autoridad civil ni disminuye su actividad ni su estension. Como esta autoridad tiene derecho á proteger la religion verdadera nosotros debimos igualmente esponer esta augusta prerogativa de la soberania y presentarla bajo la mejor luz conforme al sexto concilio de Paris que da de ella la mas justa y la mas noble idea.

“Esto es lo que nos empeña á fijar todavía la atencion sobre este concilio, que espone la materia mucho mejor que nosotros lo hubiéramos podido hacer, y de una manera infinitamente mas imponente. Las actas de este concilio son las únicas que tenemos de aquellos cuatro célebres concilios que Ludovico Pio hizo tener á un mismo tiempo en las diversas partes de su vasto imperio. Los obispos de cuatro provincias eclesiásticas; la de Sens que comprendia entonces la

de París; la de Reims que comprendia á Cambray, las de Tours y Ruan se reunieron en París. Los padres como hemos notado tributan desde luego homenaje á la autoridad del soberano en el gobierno de la Iglesia: mas no la presentan sino como una autoridad de proteccion. Los príncipes dicen son los protectores y los defensores de la Iglesia y de los siervos de Dios. *Ipse enim* (el soberano) *primo debet esse defensor ecclesiarum et servorum Dei*. Este no es un poder de regir de administrar, de decidir las verdades que es necesario creer, las reglas que es necesario seguir, las prácticas que es necesario abrazar para llegar á la salvacion: sino proteger sostener las iglesias de su reino en aquello que la religion y sus ministros prescriben á este respeto en virtud de un poder que ellos han recibido de Jesucristo.

«Esta autoridad independiente de la fe que los soberanos profesen no la tienen sino de su corona y se han visto príncipes que no siendo católicos la han otorgado á la Iglesia por un principio de equidad y le han hecho servicios los mas importantes. Asi el rey Teodorico aun siendo arriano para terminar el negocio del papa Simaco hizo tener dos concilios católicos cuyo juicio apoyó con toda su autoridad, y sin este apoyo la paz no hubiera sido vuelta en pronto á la Iglesia de Roma. Entre tanto es menester observar como aun siendo arriano Teodorico no emprendió pronunciar en primera instancia sin embargo de estar persuadido de que el podia

terminar la disputa á satisfaccion de todos. Mas no creyó que le pertenecia juzgar en los negocios eclesiásticos como positivamente lo dice en su carta á los padres del concilio tenido en Roma. Su autoridad no se esplicó sino después del juicio de los obispos y se desplegó aun con mas fuerza y energia que la misma autoridad espiritual. Los refractarios hasta entonces indóciles y rebeldes se vieron precisados á rendirse. Esto es lo que hace añadir á los padres del citado concilio sexto de París. *Príncipes seculi, nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adepti culmina tenent ut pereandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant.*

«La potestad gerárquica espiritual es la que pronuncia, decide, juzga y la potestad temporal apoya, sostiene, hace ejecutar por aquellos medios que le son propios, y de que no es dado á la Iglesia usar. El bien que procura este socorro extraño es reducir á obediencia los animos indóciles y rebeldes á la autoridad eclesiástica *ut qui intra ecclesiam positi contra fidem et disciplinam ecclesiae agunt, timore principum conterantur.* Porque como añade todavia, el concilio el ejercicio de los poderes temporales no es necesario en la Iglesia sino para hacer ejecutar por el temor temporal aquello que los pastores de la Iglesia no han podido obtener por la fuerza de sus exhortaciones e imposicion de penas espirituales. *Caeterum intra ecclesiam potestates ecclesiae non essent, nisi ut quod non praevales sacref-*

dos efficere per doctrinae sermonem, potestas hoc imparet per disciplinae terrorem.

“Así la potestad secular comunica entonces á la potestad gerárquica una fuerza y un vigor extraño que la providencia no permitirá le falte todas las veces que fuere necesario para la obra divina de que la gerarquía está encargada. Dios haciendo á los soberanos esta gracia de llamarlos á la verdadera fe, les ha impuesto una obligacion particular de proteger su Iglesia; y el les pedirá cuenta un día de la manera en que la hayan cumplido: *cognoscant principes saeculi Deo se debere reddere rationem propter ecclesiam, quam á Christo tuendam suscipiunt; non sive augetur disciplina per fidelis principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.*

“Nosotros no hemos podido prescindir de la idea del placer con que ha de mirarse tan bello aunque desconocido trozo de uno de los concilios mas capaces de hacer honor á la Iglesia galicana. El principio que allí se establece es verdadero, sencillo, luminoso, muy propio para mantener la concordia y el equilibrio entre las dos potestades si se le sigue en todas sus consecuencias. Tomándolo por regla así como la Iglesia no invadirá nunca el poder temporal sino que le permanecerá sujeta y sumisa en todo lo concerniente al gobierno civil político del estado, así tambien los magistrados y los reyes nunca echarán mano al incesario sino que dejarán al poder eclesiástico la discusion y la decision de los negocios espiritua-

les de que Jesucristo soberano legislador de la ley nueva les ha confiado la administracion y la direccion De los ministros que el ha establecido para el gobierno espiritual de los pueblos es de quienes aun los mismos principes deben aprender las verdades que el ha enseñado y que es necesario creer las prácticas que el ha ordenado, y todo lo que puede contribuir el adelantamiento de los fieles en la piedad y a asegurar su salvacion. Mas despues de haber rendido homenaje como hijos de la Iglesia á la enseñanza de sus pastores los reyes ó magistrados vienen a ser protectores suyos: y á hacer en calidad de soberanos que en sus estados se dé á la Iglesia por sus subditos la obediencia que le es debida. En este sentido ha dicho S. Pablo que el principe es el ministro de Dios para el bien y que se halla establecido á fin de que podamos llevar una vida tranquila y apacible en todo género de piedad y honestidad.

“Es muy original la adulacion que el famoso padre Levassor refugiado en Holanda quiso hacer á los magistrados de la república presentándoles estos dos textos de S. Pablo que el reune para probar que al magistrado toca juzgar las cuestiones de religion y decidir cuales son las doctrinas que es necesario creer permitir ó tolerar. A la verdad que solo contando demasiado sobre la credulidad de los hombres puede esperarse persuadirles que la intencion del santo apóstol era que Timoteo á quien escribia y los fieles se atubiesen al juicio de los emperadores y

magistrados idólatras cuales eran entonces sobre la religion y sobre los deberes de la piedad cristiana. En el primer texto S. Pablo dice que el soberano es ministro de Dios para el bien, y que Dios le ha puesto la espada en la mano para castigar los malos; pero los malos de quienes habla no son sino los que con delitos turban el orden de la sociedad civil. No ignoraba S. Pablo que esta espada estaba ya levantada sobre la cabeza de los cristianos, y que el mismo iba luego á ser teñido de su sangre; y ciertamente el no podia querer que los fieles mirasen á los emperadores como los ministros de Dios en cuanto á lo que en el orden de la religion debian hacer.

“En el segundo texto el apóstol ordena orar y hacer orar por los reyes; y esta es sin duda una obligacion aunque los príncipes y los magistrados sean enemigos y perseguidores de la religion. El efecto de estas oraciones es obtener un gobierno bajo el cual se pueda vivir tranquilamente en las prácticas de la religion y de la piedad; y ciertamente que esto era entonces mucho de desear y de pedir. Pero es necesario ser el padre Levassor para hallar en esta instruccion del grande apostol que á los príncipes y magistrados toca pronunciar sobre la doctrina de la religion y las reglas de la piedad cristiana. Pero si á nadie puede ofrecerse tal idea respecto de los emperadores idólatras de que habló S. Pablo; el derecho de resolver cuestiones de religion que este autor refugiado quiere alli encontrar en favor de los soberanos cristianos, no tiene aun

la menor apariencia de fundamento.

“Se debe sin duda concluir que el soberano como ministro de Dios para procurar el bien debe proteger la religion, pues ella en el orden de los bienes de la vida tiene el primer lugar; mas reinar no debe sobre la religion. Eso se han atribuido tan solamente los mas grandes, los mas poderosos, los mas piadosos príncipes al hacerse cristianos. Ellos son mirados justamente como los custodios y los defensores de la religion en sus estados, y segun la bella espresion de los padres como siendo en la iglesia los obispos exteriores para sostener su jurisdiccion sus decisiones y su disciplina. (*Conferenc. d' Angers sur la hierarchie tom. 1. pág. 207.*)

“La soberania de los monarcas es siempre la misma sea que ellos abracen la fé, sea que la desechen. El establecimiento de esta soberania no es obra de la iglesia. La autoridad de la iglesia es tambien siempre igual y la misma en los estados católicos, hereges ó infieles. El establecimiento de la iglesia no es obra de los soberanos, ni de las manos de estos es de donde ella ha recibido los poderes que tiene inmediatamente de Jesucristo.

“En efecto ni en el evangelio ni en los escritos de los apóstoles se vé que Jesucristo haya hecho depender en nada la religion y lo que la concierne de la autoridad de los soberanos de la tierra, ni aun era posible poner siquiera la superintendencia entre sus manos. Bien sabia Cristo que por mas de tres siglos serian to-

dos ellos enemigos declarados de su nombre y de su religion, y que en destruirla y aniquilarla emplearian todo su poder. Los soberanos todos pudieran haber seguido conduciéndose todavia por los mismos principios, sin perder nada de sus derechos. Los soberanos todavia lo hacen asi en una multitud de reinos y de repúblicas. No era posible pues que Jesucristo sujetase la religion, su gobierno sus prácticas á la autoridad secular: la cual segunirian las cosas en el transcurso de los siglos en lo general habia de serle mas opuesto que favorable.

“La Iglesia está materialmente en el estado: vive sumisa á la autoridad que gobierna el estado: sigue los usos y las leyes del estado respecto de todos aquellos objetos sobre que la autoridad civil tiene derecho de estender su mando. Pero este mando no se estiende sobre la religion, la cual no pudo sujetarle Jesucristo, como que conocia lo por venir de la misma suerte que lo presente.

“Que la Iglesia existe en el estado se dice con verdad en quanto las iglesias particulares dependientes de un mismo soberano hacen parte de la sociedad civil y no forman con ella sino una sola y misma sociedad política. Dios al establecer su Iglesia no ha dividido las sociedades humanas; solamente les ha dado á conocer la relacion que ellos tienen acia un fin sobrenatural: y para conducirlos á el les ha dado pastores revestidos á este efecto de su autoridad. Entre tanto dejando toda entera á las potestades

temporales la suya para el gobierno de los ciudadanos sujetos á su mando. Tambien es ciertísimo que una de las principales obligaciones de la autoridad civil es la de concertar y proteger esta religion santa la cual sola puede hacer que Dios sea honrado por la sociedad como el quiere y como merece serlo.

“Haciendo cada iglesia nacional un cuerpo con el estado mismo es gobernada en quanto á lo material de su estado civil y temporal por aquel ó aquellos que son revestidos del poder soberano; mas en su estado propio que hace el orden espiritual no es gobernada sino por sus sacerdotes y pontífices, á los cuales el poder soberano debe proteger.

“Mas como pudiera ser que este desconociese tal vez su obligacion, ó bien aquello que es el verdadero objeto de ella, Jesucristo no ha hecho depender el gobierno de su Iglesia de esta proteccion. Le ha dado por tanto una forma de administracion propia y particular con toda la autoridad necesaria para que llegue por si sola á su fin: y por esta manera la ha hecho tanto mas adaptable á cualquiera forma de gobierno legitimo sea monárquico sea republicano &c.

“A virtud de esta disposicion ningun soberano lo es de la Iglesia universal. Esparcida ella en todo el universo no solo encierra en su seno todos los reinos y repúblicas católicas, mas tambien una multitud de fieles que se hallan en los estados donde la heregia y las falsas religiones son dominantes. Por este medio bajo todas

y cualesquiera forma en que la autoridad temporal pueda ser poseida ó ejercida, la Iglesia se halla siempre en estado de entablar y de mantener la unidad de la fe y la uniformidad de régimen en los artículos esenciales de la fe.

Aquí es donde se vé la profunda sabiduría del divino legislador; la especie de necesidad que le obligo á no poner la administración de su Iglesia y el poder espiritual necesario á esta administración entre las manos de los príncipes y magistrados políticos; y la precision de dar por conductores de la sociedad cristiana en los caminos de la salvacion unos gefes y magistrados propios y particulares; los cuales aunque sumisos al poder temporal de los soberanos ni mas ni menos que lo estarian si nunca se hubiera establecido esta religion divina; ejerciesen por otra parte su ministerio y los poderes que Cristo les confiaba sin dependencia del poder temporal.

La conversion de los reyes y emperadores nada ha mudado en la constitucion de la Iglesia ni de su gerarquia. Jesucristo que no ignoraba como habia de sobrevenir este feliz suceso, no ha hecho la mas minima alusion á el en todo lo que ha establecido para el gobierno de su Iglesia. Los príncipes cristianos han reconocido tambien constantemente que lo que concierne á la fe; á los dogmas y á las reglas de la religion no dependia en manera alguna de su autoridad, sino que era unicamente del resorte del poder espiritual: y esto es lo que mas de una vez

los mas grandes y los mas santos obispos se han tomado la libertad de representar á sus mismos soberanos, tributandó sin embargo siempre homenaje á su autoridad suprema y reconociéndose dependientes de ella en todo lo que pertenece al orden temporal." Por ahí sigue discurrendo el redactor de la conferencia de Angers sobre la gerarquia (tom. 1. pag. 177.)

La iniciativa del congreso de Puebla indica, y el mundo entero sabe cuanto fué el desconsuelo que á la república trajo la emision del citado acuerdo de la cámara de diputados: el acometia la opinion pública preexistente, la cual en consecuencia se fortificó, y no podia menos de fortificarse y pronunciarse mas y mas: en términos de que no pudieron dejar de conocerlo y confesarlo los mismos autores: acá escribieron muy desalentados, aun acabando de obtener el triunfo del acuerdo de la cámara de diputados.

Las comisiones reunidas de relaciones y eclesiástica del senado, se aplicaron desde luego asiduas á sus trabajos, durante el receso, asistiendo el autor de la parte espositiva del dictámen de 28 de Febrero de 1826, el autor del suplemento á la Aguila núm. 24 año 4.º y el autor original (aunque niega serlo) del dictámen de la comision eclesiástica de la cámara de diputados de... mayo de 1827. Dijose que trabajaban una famosa esposicion, ó disertacion, probando que el patronato es anexo á la soberanía, para servir de apoyo, ó preambulo á ciento y tantos artículos yá redactados del futuro arreglo del patro-

nato, los cuales artículos por todos los antecedentes y concomitantes nadie creyo que habian de discrepar mucho de los publicados por el senador Alpuche, (Correo federal núm. ...) ni de las indicaciones, ó insinuaciones del cuaderno del diputado de Zacatecas, Dr. Gomez Huerta.

En esta grande expectacion abiertas las sesiones extraordinarias apareció un nuevo dictámen (1).

El mundo entero quedó sorprendido al ver un tal parto de los montes. No se extrañó tanto en el dictámen la falta de sencillez, precision, claridad, limpieza que prescribe el reglamento art. 65. Ya se sabe como esa es la táctica seguida por el Dr. Gomez Huerta en el cuaderno inicial ó iniciador de toda esta maniobra, ese es el caracter ó forma del dictámen de la comision eclesiástica de la cámara de diputados de... mayo de 1827, y ese habia de ser por consiguiente el caracter y forma de este otro dictámen del cual mismo mismísimo de aquel: la obscuridad, la confusion, la mezcla, embolismo, complicacion de las proposiciones tal que aprobándolas *prout jacent* queden aprobados indirectamente otros varios objetos que allí se supone ó envuelven y de los cuales algunos mal sacan la cabeza no mas que lo preciso, para arguciar interminable-

(1) No se copia aquí por haberse ya puesto à la letra los tres artículos à que se reduce, en nuestro número 76.

mente, despues que fueron efectivamente aprobados. Esta táctica intolerable en una clase de lógica aun cuando se debate por mero ejercicio y por tanto prohibido en el citado art. 65 del reglamento no fué lo que mas llamo la atencion. Lo que se hizo desde luego muy reñible y aun intolerable fué observar, como en este dictámen lo mismo que en el otro de la comision eclesiástica de la cámara de diputados de... mayo de 1827 absolutamente se decina, se evita, se elude, se sortea la cuestion cardinal lo mismo que se captea un toro: que á mas ni aun se mienta siquiera el *patronato ni su arreglo sin esperar concordato*, que fué la iniciativa, inicial, iniciadora, iniciante del Dr. Gomez Huerta; que fue el acuerdo de la cámara de diputados de mayo último que ha sido y es el empeño empeñado de las personas, que segun todas las verosimilitudes debian haber influido en el presente dictámen. No tenia muchos dias de impreso en Guadalajara en la oficina de Sanroman el agrio discurso del Sr. Huerta de 15 de mayo en la cámara de diputados del congreso federal; ¿Qué? ¿tan luego se habrá convertido, se habra retirado como Febronio, como Ricci, como sus condiscipulos subditos &c. el que tanto desconfia y recela de estas conversiones? ¿Acaso habran retrocedido los señores H. M. M. G. F. &c? Ya se habran apiadado de los mejicanos e inclinado à que el presidente pida obispos al papa como Colombia ahora luego incontinenti? Ya se habran averido à que la presentacion se negocie? ya no